

República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL – TOLIMA**

Chaparral – veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** RODRIGO ALVIRA OSSA

**Demandados:** MARIA LILIANA ALVIRA OSSA y OTROS.

**Radicación:** 73-168-31-03-001-2015-00173-00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso o de pertenencia civil instaurado por RODRIGO ALVIRA OSSA contra MARIA LILIANA ALVIRA OSSA y OTROS

**ANTECEDENTES**

1. El señor RODRIGO ALVIRA OSSA presentó demanda en contra de MARIA LILIANA ALVIRA OSSA, GERMAN ALVIRA JACOME, JORGE ENRIQUE ALVIRAGAMBOA, MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA, GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA, MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA y contra personas inciertas e indeterminadas con interés en el asunto, para que se declare que éste adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el pleno derecho real de propiedad del bien inmueble casa lote, ubicado en la Carrera 9 con Calle 7 esquina, distinguida por su nomenclatura por la calle 7 número 8-68, 870, 874, 8-80 y distinguida por su nomenclatura por la carrera 9 número 7-02, 7-22, del barrio centro del municipio de Chaparral, con una extensión de terreno construido de novecientos

treinta y cinco con cinco metros cuadrados (935,05 m<sup>2</sup>), consistente de construcción de bahareque, ladrillo y material, techo de zinc, pisos en cemento, tableta y porcelanato, dos habitaciones, sala, comedor, dos unidades sanitarias, tanque elevado, su respectivo patio, hall — garaje, con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, bodega; siete (7) locales comerciales, cada uno con sus respectivas unidades sanitarias, tres bodegas, alinderado actualmente así: por el Norte, con la propiedad de Olga Lucia Iriarte Soto en extensión de 32,79 metros; por el Sur, con vía pública Calle 7, en extensión de 31,41 metros; Por el Oriente, con propiedad de la Empresa de Transportes COINTRASUR, en extensión de 28.68 metros; Por el Occidente, con vía publica carrera 9, en extensión de 28.53 metros; a este predio le corresponde el Numero Predial 010200870009000 de la Secretaría de Hacienda Municipal y Catastro Municipal y se encuentra Registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°355-17449; con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por parte del demandante, sumada a la de su señor padre Maclovio Hernando Alvira Jácome. Y consecuentemente, se disponga la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral e igualmente, se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

## HECHOS

1. Que mediante escritura pública de sucesión N°1584 de fecha 12 de agosto de 1997 de la Notaría 5 de Ibagué, adjudicó la sucesión de MARIA ELVIRA JACOME Viuda de ALVIRA a sus hijos MACLOVIO HERNANDO, MARCO TULIO, JORGE ENRIQUE, GERMAN Y ANTONIO ALVIRA JACOME entre otros bienes inmuebles, el identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°355-

17449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, descrito en los antecedentes de esta sentencia.

2. Que posteriormente, mediante escritura pública de compraventa de cuotas partes en común y proindiviso N°246 del 25 de Abril de 2002 de la Notaria 6° del Circulo de Ibagué, los señores MACLOVIO HERNANDO y ANTONIO ALVIRA JACOME, vendieron sus cuotas partes vinculadas a dicho inmueble a MARIA LILIANA ALVIRA OSSA.

3. Que luego, mediante escritura pública de compraventa N°230 del 19 de Abril de 2006, el señor MARCO TULLIO ALVIRA JACOME vendió a la señora MARIA LILIANA ALVIRA OSSA el derecho de dominio en común y proindiviso (quinta parte (1/5)) que tiene sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

4. Que en el año 2010, fue adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot el trámite sucesoral del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y que con sentencia de fecha 28 de abril del 2010, dicha herencia se difirió a sus herederos, MARIA RUTH, MARTHA ISABEL, GERMAN ANTONIO Y JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, correspondiéndoles a éstos la quinta parte del bien inmueble antes descrito.

5. Manifiesta el demandante, que su padre, el señor MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME (q.e.p.d) toda la vida estuvo en posesión con el ánimo de señor y dueño del bien objeto de pertenencia, de manera pública, no clandestina, habitándola, explotándola económicamente y beneficiándose de sus frutos, de eso ya hace más de setenta (70) años, hasta el día de la muerte del señor MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME, ocurrida el pasado 01 de junio del año 2015; durante dicho lapso se ejerció, por parte del señor MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME, una posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y no reconociendo propiedad a ninguna otra persona, y desde la fecha que se produjo su deceso la ha ejercido igualmente el demandante, en las mismas condiciones de su padre hoy fallecido.

6. Que actualmente se encuentra habitando, disfrutando, gozando, explotando económicamente el bien inmueble descrito en el Hecho N° 6 y alinderado como se especifica en el mismo hecho, en calidad de poseedor de buena fe desde hace más de diez (10) años, sumado al tiempo de posesión de su señor padre MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME de más de sesenta 60 años, y desde esa época ha ejercido todos los actos de único señor y dueño, de manera exclusiva, sobre el bien objeto de este proceso de una manera quieta, pacífica, ininterrumpida.

7. Los actos de único señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor de buena fe, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

-El pago de impuestos predial y sobretasa ambiental CORTOLIMA.

-Uso de la vivienda para el beneficio propio y de su familia, explotación económica.

-Mejoramiento de la vivienda, adecuaciones y reformas y/o remodelaciones de la misma.

-Adecuación de siete (7) locales comerciales.

-Instalación de energía eléctrica para locales comerciales.

8. Que las mejoras realizadas al bien inmueble, han sido canceladas por el demandante y su extinto señor padre MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME, quien transmitió su posesión a éste por el hecho de ser su hijo y este mismo ha sido reconocido como dueño y señor por parte de los vecinos; arrendatarios y testimonios que ratificarán su calidad de poseedor y único dueño por todos los vecinos de la comunidad.

## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en la actuación, los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia. En efecto, este juzgado es competente para conocer del asunto, dada su naturaleza, la ubicación del inmueble;

las partes son capaces, en términos del derecho sustantivo; están debidamente representadas en el proceso; y la demanda no adolece de vicio alguno que impida proferir decisión de fondo.

## **II. Ausencia de Nulidad en el proceso.**

La actuación se ha ceñido a lo previsto en la ley procesal civil.

## **III. Legitimación en la causa.**

Es la aptitud legal para comparecer en juicio, ya como demandante, ya como demandado, o como tercero. La demanda se antepuso en el caso por quien afirma haber adquirido el bien del que se trata, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Serán las pruebas recogidas en la actuación las que sustentarán finalmente, y conforme a la ley, el hecho de que la actora está legitimada para demandar. De otro lado, al proceso fueron llamados, como contradictores, quienes, según el legislador, deben comparecer a éste.

## **IV. La prescripción.**

4.1 Esta figura jurídica, constituye un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo ciertas circunstancias establecidas por el legislador. También es una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, concurriendo ciertos requisitos, conforme a la ley. De ahí que se hable de prescripción adquisitiva de dominio, y de prescripción extintiva o liberatoria (créditos y obligaciones).

Reza el artículo 2512, inciso 1º, del Código Civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

4.2 Según el artículo 2512 referido, lo son: 1-) La posesión; 2-) El transcurso del tiempo; y 3-) Los demás requisitos exigidos por el legislador.

4.3 así mismo existe una clasificación de la prescripción que resulta de consultar particularmente el tiempo requerido por la ley, para que se formalicen. Entonces se habla de prescripción extraordinaria y de prescripción ordinaria.

4.3.1 Prescripción extraordinaria. Solo requiere posesión y el paso de veinte años (inmuebles). Hoy conforme a la Ley 791 de 2002, solo diez.

4.3.2 Prescripción ordinaria. Se configura por tres elementos: 1-) Posesión de diez años (inmuebles). Hoy según la ley 791 de 2002, solo cinco años; 2-) Buena fe; y 3-) Justo título.

## V. La posesión.

Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, ésta se define, como la tenencia de una cosa, con ánimo de señor y dueño, excluyente, sea que se tenga para sí, o por cuenta de otro.

Dice el artículo 762 del Código Civil:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

5.1 La tenencia, es la detentación de una cosa, sin ánimo de apropiarse de ella.

5.2 Tradicionalmente se han distinguido dos elementos de la posesión. Uno, “El Ánimus”, que lo representa la conciencia o la voluntad del detentador de la cosa, de quererla para sí, con la exclusión de los demás. Y dos, “El Corpus”, que lo constituye el hecho físico de la aprehensión, el contacto directo con la cosa poseída, o lo que es lo mismo, está dado por la relación material existente entre el sujeto que detenta y la cosa.

5.3 Así mismo, la posesión puede ser regular e irregular. La primera requiere de buena fe y justo título. La segunda no necesita justo título, y puede adquirirse de buena o de mala fe, lo anterior teniendo como

fundamento que la buena fe consiste en la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos y el justo título el idóneo para adquirir la propiedad.

## **VI La adición de posesiones.**

**6.1** La suma de posesiones consiste en la adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil

**6.2** A través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa, de manera que el término para que se dé la prescripción adquisitiva no se interrumpe al enajenar o ceder la posesión, por tanto, dicho término no inicia a contar de nuevo al cambiar de manos la posesión.

## **VII. La acción de pertenencia.**

**7.1** El proceso de pertenencia permite a una persona que ha ocupado una propiedad en calidad de poseedor por el tiempo necesario para que se configure la prescripción adquisitiva, se convierta en dueño de ella.

**7.2** La declaración de pertenencia es un proceso declarativo mediante el cual el demandante solicita al juez que emita sentencia declarando a su favor la pertenencia del bien.

**7.3** La declaración de pertenencia procede cuando el demandante cree haber adquirido la propiedad del dominio por prescripción.

## **VIII. Caso concreto.**

### **8.1 Problema jurídico a resolver.**

Le corresponde a este despacho determinar primero si con base en las pruebas que se practicaron se puede declarar o no que el demandante,

señor RODRIGO ALVIRA OSSA, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el pleno derecho real de propiedad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°355-17449 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio.

## **8.2 De la prueba.**

Los diversos medios de prueba recaudados en la actuación, como lo es la prueba recepcionada (testimonios, documental e inspección judicial), dan cuenta, sin lugar a equívocos, que la acción de pertenencia incoada, está llamada a prosperar.

## **8.3 Del predio a usucapir.**

Corresponde al inmueble casa lote, ubicado en la Carrera 9 con Calle 7 esquina, Calle 7 N°8-68, 8-70, 8-74, 8-80 y distinguida por su nomenclatura por la Carrera 9 N°7-02, 7-22 de barrio centro del municipio de Chaparral, con una extensión de terreno construido de novecientos treinta y cinco con cinco metros cuadrados (935,05 m<sup>2</sup>), consistente de construcción de bahareque, ladrillo y material, techo de zinc, pisos en cemento, tableta y porcelanato, dos habitaciones, sala, comedor, dos unidades sanitarias, tanque elevado, su respectivo patio, hall — garaje, con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, bodega; siete (7) locales comerciales, cada uno con sus respectivas unidades sanitarias, tres bodegas, alinderado actualmente así: por el Norte, con la propiedad de Olga Lucia Iriarte Soto en extensión de 32,79 metros; por el Sur, con vía pública Calle 7, en extensión de 31,41 metros; Por el Oriente, con propiedad de la Empresa de Transportes COINTRASUR, en extensión de 28.68 metros; Por el Occidente, con vía publica carrera 9, en extensión de 28.53 metros; a este predio le corresponde el Numero Predial 010200870009000 de la Secretaria de Hacienda Municipal y Catastro Municipal y se encuentra Registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°355-17449, el cual es susceptible de la acción de pertenencia, pues éste se encuentra en el comercio jurídico, no es bien de uso público, imprescriptible e inalienable, y por lo tanto, es apto, en términos jurídicos, de adquirir por el modo de la prescripción.

## **IX La adición de posesiones.**

**9.1** El demandante RODRIGO ALVIRA OSSA pretende obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva el bien inmueble relacionado, por estar poseyendo el bien materia del presente proceso, lo que es suficiente para aspirar a lo pretendido a la vez que suma su posesión con la que traía su extinto padre MACLOVIO ALVIRA JACOME.

**9.2** Bajo los parámetros de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, tenemos que cuando trata el tema de la posesión, ha sostenido que la misma es un hecho y por lo mismo, los actos de señorío como hechos que son, se transmiten a sus sucesores es decir, a quien viene a ocupar el lugar del difunto poseedor, en los derechos que actos de señorío engendran.

**9.3** En cuanto a la posesión del fallecido MACLOVIO ALVIRA JACOME, cabe señalar que si bien se tiene que el bien inmueble perteneció a una masa sucesoral en la cual éste era heredero junto con sus hermanos, lo cierto es que también se acreditó que por lo menos desde el año 2004 lo empezó a poseer como dueño único, a través de las mejoras y contratos de arrendamiento que principió a celebrar con terceras personas, lográndose así demostrar que a partir de dicha data se dio interversión del título, esto es, que ya no se poseía en calidad de heredero, sino que a través de actos de verdadera rebeldía empezó a poseer para sí y en forma exclusiva y excluyente el predio.

**9.3.1.** Lo anterior se puede corroborar con la declaración de la señora MARTHA HELENA ALVIRA, quien claramente señaló que el señor MACLOVIO ALVIRA, se negaba a llegar a algún tipo de arreglo con personas que pretendieran algún derecho sobre el bien materia del proceso.

Es más, nótese que es certera al indicar que no solamente se negaba a llegar a algún acuerdo, sino que adicionalmente se negó a rendir algún tipo de cuentas sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, indicando incluso que quien tomaba las decisiones sobre la casa era precisamente el señor MACLOVIO ALVIRA JACOME y que en

ningún momento solicitó permiso alguno a sus hermanos o sobrinos para tomar dichas decisiones.

**9.3.2** Por otra parte, se tiene el testimonio del señor JORGE LASERNA, quien claramente señaló que era el señor MACLOVIO ALVIRA quien disponía de todo en la casa y que sus hermanos iban exclusivamente a las fiestas, declaración ésta que sumada a la anterior dan cuenta a este despacho de que efectivamente era el señor MACLOVIO quien tenía la posesión del inmueble en forma exclusiva y excluyente, desconociendo derecho alguno ya fuere de sus hermanos, sobrinos o terceros.

**9.3.3** Ahora bien, pero es el testigo JESUS ANTONIO BASTO TAFUR, de donde obtiene éste despacho la fecha desde la cual el señor MACLOVIO ALVIRA empezó a poseer para sí el inmueble pretendido en este proceso, pues como atrás se dijera, en el año 2004 el testigo ingresó al inmueble en calidad de inquilino siendo certero en señalar que quien le arrendó fue el señor MACLOVIO ALVIRA, a quien le pagó los cánones de arrendamiento, hasta cuando éste falleció, y continuando su pago al acá actor, o en su defecto a las esposa de éste.

Además este testigo da cuenta, en su calidad de arrendatario, que ha venido ostentando hasta la actualidad y desde el año 2004, de las diferentes mejoras hechas en el inmueble, que fueron iniciadas por el señor MACLOVIO ALVIRA y que luego de su deceso continuó el señor RODRIGO ALVIRA OSSA, acá demandante.

**9.3.4** Puestas a así las cosas, y la valoración en conjunto de las declaraciones reseñadas, conllevan a este despacho a tener por acreditada la posesión que en forma exclusiva y excluyente ejerció para sí el señor MACLOVIO ALVIRA, por lo menos desde el año 2004, y que como se verá a continuación, siguió en cabeza de su hijo RODRIGO ALVIRA OSSA luego del fallecimiento de su padre.

**9.5** En cuanto a la posesión ejercida por el demandante RODRIGO ALVIRA OSSA, cabe señalar que éste a pesar de ser heredero del señor MACLOVIO ALVIRA, ejerce, desde el deceso de éste último, la posesión exclusiva y excluyente sobre el predio, pues si bien se acreditó

la existencia de una hermana suya (MARIA LILIANA ALVIRA OSSA), nótese que ésta última fue convocada a juicio y se allanó a las pretensiones.

**9.5.1** Aunado a lo anterior, son reiterados los testimonios traídos al proceso, orientados a hacer ver al juzgado que el demandante posee el predio pretendido en pertenencia, comportándose en todo momento como dueño, nótese como el señor SERGIO ALVIRA en su declaración manifestó que fue el demandante quien llevó a cabo mejoras en el inmueble, así mismo en su declaración el señor JESUS ANTONIO BASTO TAFUR expresó que luego de la muerte de don MACLOVIO fue el actor quien se hizo cargo de los locales comerciales y que hasta la fecha es a él o a su esposa a quien se le cancela lo correspondiente por cánones de arrendamiento; así mismo, dijo que los demás arrendatarios de los locales pertenecientes al bien inmueble, reconocen al demandante como señor y dueño, reiterando que le cancela a éste o a su esposa los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento.

**9.5.2** Lo anterior se corrobora con la prueba documental como lo son los contratos de arrendamiento de locales comerciales pertenecientes al inmueble del que se trata este proceso vistos a folios 57- 66, donde el hoy demandante funge como arrendador, lo que refuerza aún más la acreditación de la posesión que en criterio de este despacho, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se encuentra plenamente acreditada.

**9.6** Es decir que el demandante posterior a la muerte de su padre viene ejerciendo actos de señorío, dichos actos los continuó luego de su deceso, sin solución de continuidad, esto es, sin desligar aquellos actos ejecutados por el difunto como poseedor – antecesor – y seguidamente ejercidos por el sucesor – actual demandante – quien de manera autónoma y desconociendo dominio ajeno, permanece en el inmueble objeto de la pretensión en ejercicio de tales actos de señorío.

**9.7** Las pruebas recaudadas en el proceso constituyen medios de prueba, que llevan convicción al suscrito juzgador, acerca de que la parte actora (demandante), es poseedor, con ánimo de señor y dueño, respecto del predio determinado en esta providencia, sin reconocer dominio de otra

persona sobre el mismo, actuando a su arbitrio, para tenerla como casa de habitación y comercial, y adelantando los demás actos que el recaudo probatorio señala, lo cual se verificó en la inspección judicial practicada, y que fue atendida por su compañera.

**9.8** Y es que la posesión material es la que origina la presunción de dominio, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en Casación del 24 de agosto de 1916, al exponer:

*“La posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio a que alude el art. 762 del C. C., es la posesión material, que se prueba con hechos positivos conforme al art. 981 del citado código; y por lo tanto esa posesión puede establecerse por medio de testigos.”*

**9.9** Así las cosas se tiene que efectivamente se cumplen los requisitos legales para reconocer la pretendida suma de posesiones entre el difunto MACLOVIO ALVIRA JACOME y el demandante RODRIGO ALVIRA OSSA.

Al efecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC12323 de 11 de septiembre de 2015, expuso lo siguiente:

*“la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la Accessio Possessionis por acto entre vivos o en la sucesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado”*

**9.10** Se tiene entonces que, conforme a los dichos de los testigos escuchados en el proceso, la posesión ha sido ejercida, respecto del predio objeto de usucapión, de manera tranquila, pública y sin interrupciones, ya de orden natural, o legal. Se ha detentado tal posesión por el actor, sin contratiempos, nadie se ha opuesto a la misma en el transcurso de los más de 10 años de señorío, esto sumando su posesión a la ejercida por su difunto padre desde el año 2004, fecha para la cual aquel inició la explotación comercial del inmueble en forma exclusiva y excluyente, ejerciendo así actos propios de señor y dueño. Igualmente

el demandante ha ejercido y detenta actualmente dicha posesión ante todos los vecinos y arrendatarios, quienes consideran dueño al actor del predio en referencia.

Al respecto de la prueba, en materia de proceso de pertenencia, dijo la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos de los que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del Código Civil. Naturalmente que quien se pretenda tal, debe contar como cosa de su incumbencia, el demostrar certera y concluyentemente la gama de actos que a su juicio atildan su posesión; y de tal manera, que no deje resquicio a la duda” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de fecha 3 de octubre de 1995).*

### **9.11 Conclusión probatoria**

Las versiones de los testigos atrás citados, en concepto de este despacho judicial, son coherentes, completos, responsivos, creíbles, consistentes, no se vislumbra en ellos señal de parcialidad, concuerdan con otros medios de prueba obrantes al expediente. Las mismas provienen de personas que conocen el lugar de ubicación del predio pretendido en pertenencia, conocedoras de éste y de sus colindantes, y tienen la suficiente edad para atestiguar acerca de los hechos alegados por la demandante.

**9.12** Dichos medios de prueba están refrendados por la inspección judicial practicada en el proceso el día 28 de febrero de 2020 (vista a folios 463-464 y vueltos), por la cual se identificó el predio a usucapir, y se constató la posesión alegada por el actor, así como la existencia de los locales comerciales antes referenciados. En efecto, confrontados los testimonios de las personas que rindieron declaración en este juicio se advierte, que sus dichos concuerdan ampliamente, con lo verificado en dicho reconocimiento.

**9.13** Las pruebas recaudadas en el proceso constituyen medios de prueba, que llevan convicción al suscrito juzgador, acerca de que

efectivamente existe una suma de posesiones entre la ejercida por la parte actora (demandante), y la ejercida por su difunto padre desde el año 2004, y que es poseedor, con ánimo de señor y dueño, respecto del predio determinado en esta providencia, sin reconocer dominio de otra persona sobre el mismo, actuando a su arbitrio, para tenerla como vivienda además de explotarlo comercialmente, y adelantar demás actos que el recaudo probatorio señala.

## **X Excepciones de mérito**

Teniendo en cuenta lo hasta acá expuesto, en donde se determinaron los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, da lugar a que las excepciones formuladas no tengan vocación d prosperidad.

## **XI. Conclusiones.**

**11.1** Se prueba que para la fecha de presentación de la demanda, el demandante, en suma a la posesión ejercida por su difunto padre, detentó la posesión material del predio materia del presente proceso, por más de 10 años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Se hace claridad que la identificación del inmueble en la parte resolutive se desprende de la escritura pública número 230 del año 2006, de la notaría sexta del circulo de Ibagué (vista a folios 13- 15 y vueltos del expediente) y de la inspección judicial practicada por este despacho.

**11.2** Dicho predio, no es de los llamados por la ley, imprescriptibles.

**11.3** Los demandados, aunque concurrieron al juicio, no demostraron hechos algunos susceptibles para no acceder a las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

**SEGUNDO:** Declarar que RODRIGO ALVIRA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.238.850, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble, ubicado en la Carrera 9 con Calle 7 esquina, teniendo como nomenclatura por la calle séptima los números 8-58, 8-82 y por la carrera novena 7-02, del barrio centro del municipio de Chaparral, cuya descripción y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 230 del año 2006 de la notaría sexta del circulo de Ibagué y en el acta de inspección judicial realizada por este despacho, para mayor claridad alinderado actualmente así: por el Norte, con la propiedad de Olga Lucia Iriarte Soto; Por el Sur, con vía pública Calle 7, por el Oriente, con propiedad de la Empresa de Transportes COINTRASUR; Por el Occidente, con vía publica carrera 9, con número Predial 010200870009000 de la Secretaria de Hacienda Municipal y Catastro Municipal, Registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°355-17449.

**TERCERO:** Inscríbase este fallo en folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Igualmente, expídanse las copias pertinentes de esta decisión, para el registro y protocolización en notaría.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese en tal sentido a la autoridad correspondiente.

**QUINTO:** Condénese en costas a los demandados, establézcase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/c (\$2.000.000).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. R. C. D.' with a large flourish at the end.

**DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN**  
**JUEZ**